

Ley que modifica la No. 173, de fecha
6 de abril de 1966, sobre Agentes Impor-
tadores de Mercaderías y Productos...

Nombre No. 622
No.

1299
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

28-dic.-1973



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 32420

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 6 NOV. 1973

A1
Presidente de la Cámara de
Diputados, CIUDAD.

Señor Presidente:

El 6 de abril de 1966 fué votada la Ley No.173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos con miras de adoptar previsiones encaminadas a proteger a tales personas de los perjuicios a que puedan verse expuestas por parte de los manufactureros de productos extranjeros a quienes representan en este país. Cabe señalar que leyes semejantes a la antes citada han sido promulgadas en diversos países latinoamericanos.

La práctica ha demostrado que la aludida ley necesita ser complementada con otras medidas para asegurar una más efectiva protección a quienes se dedican en este país a la importación y venta de productos extranjeros con carácter de exclusividad. Por esa razón, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, el adjunto proyecto de ley, auspiciando así las sugerencias hechas al respecto por varias instituciones empresariales de este país que se dedican a las referidas actividades comerciales.

.... /



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

2

Al efecto, conforme al referido proyecto de ley se modifica la letra d) del artículo 3, así como el artículo de la precitada Ley No.173, con los siguientes propósitos: establecer normas más equitativas para el resarcimiento de los daños y perjuicios que puedan experimentar los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos Extranjeros, en caso de destitución, sustitución o terminación del contrato intervenido al respecto; en cuanto al ejercicio de las acciones en justicia en esos casos, las cuales, en principio, se regulan por el derecho común en lo que a la competencia, procedimiento y prescripción se refiere, exigir que las partes interesadas se acojan previamente a un procedimiento de conciliación, con sujeción a los requisitos especificados sobre el particular; agilizar los procedimientos relacionados con las acciones de que se trata, al disponerse que las sentencias que se originen sobre el caso no serán susceptibles del recurso de oposición; reducir los plazos para interponer los recursos de apelación y casación contra tales sentencias, debiendo dichas sentencias ser falladas a más tardar 30 días después que el asunto esté en estado, salvo causa justificada.

El proyecto, además, agrega un artículo 12 a la susodicha Ley No.173, para establecer que cuando un extranjero



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

3

desea dedicarse en la República a realizar, promover o gestionar la importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación comercial de mercaderías de procedencias extranjeras, se requerirá que haya fijado su domicilio en el territorio nacional por un período no menor de 4 años, con anterioridad al inéicio de dichas actividades. Si se trata de una persona moral, que desee dedicarse a las referidas actividades, la misma deberá ser organizada y constituida en la República Dominicana con socios o accionistas dominicanos ~~o~~extranjeros residentes o domiciliados en el país por un período no menor de 4 años con anterioridad a la fundación de la entidad, siempre que las acciones pertenecientes a los socios dominicanos representen no menos del 66% del capital pagado, proporción que deberá mantenerse hasta la liquidación de la entidad, lo cual será verificado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Además, se requiere que tales personas se provean de una licencia expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que será otorgada previa comprobación de los requisitos especificados precedentemente. Es obvio que estas medidas tienden a asegurar una considerable fuente de trabajo en favor de los dominicanos.

.... /



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

4

Por los laudables motivos que han inducido a la preparación del anexo proyecto de ley, confío en que los señores legisladores habrán de impartirle su voto favorable.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de diciembre de 1973.

000489

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se modifican la letra d) del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley No.173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

[Firma manuscrita]
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.

*Aprobado 1ra lect
sesion 20-12-73
Aprobado 2da lect
sesion 26-12-73*

[Firma manuscrita]

000489

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de diciembre de 1973.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se modifican la letra d) del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley No.173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que se hace necesario introducir algunas disposiciones adicionales en la Ley No.173, de fecha 6 de abril de 1966, modificada por la No.263, de fecha 31 de diciembre de 1971, dictada en interés de proteger las personas físicas o morales que se dedican en la República a promover o gestionar la fabricación, la importación, la distribución, la venta de productos o servicios, el alquiler o cualquiera otra forma de tráfico, explotación de mercadería o productos de procedencia extranjera y los servicios relacionados con dichas gestiones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican la letra d) del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley No.173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966, para que rijan de la manera siguiente:

"d) El monto de los beneficios brutos obtenidos por el Concesionario en la venta de las mercaderías o productos o servicios durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco, cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios brutos obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fueren. En caso de que el Concesionario hubiere representado al Concedente durante más de cinco años, éste deberá pagarle, además, la suma resultante de multiplicar el número de años en exceso de cinco por la décima parte del promedio de beneficios brutos que hubiere obtenido durante los últimos cinco años de la representación".

"Art. 7.- Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho co-

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



911 LEGISLATURA DEL 19 73
REGISTRADA con el Número 1328
en el folio 335 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de Cinco
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 20 de Diciembre
19 73

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifican la letra d) del artículo 3 y el Art. 7 de la Ley No.173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966

PAG. 2

mún en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. Además, tales acciones estarán sujetas a las previsiones que se indican a continuación:

Párrafo I.- Para ejercer esta acción el Concesionario o el Concedente, previamente solicitará a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción su intervención para que trate de conciliar amigablemente los intereses de las partes. Dentro de los tres días de recibir esta solicitud, el Presidente de la Cámara designará una Comisión Conciliatoria que estará integrada por tres de sus miembros, y ésta, en un plazo de tres días convocará a las partes en pugna para que asistan a la reunión en que se efectuarán los trabajos conciliatorios. Esta convocatoria será hecha por ministerio de Alguacil y contendrá fecha y lugar de la misma y el día, la hora y lugar de la reunión, así como los propósitos de ésta. Entre el día de la convocatoria y el día de la reunión habrá un plazo no menor de ocho días francos ni mayor de treinta, los cuales serán aumentados en razón de la distancia conforme a lo establecido en el artículo 73, reformado, del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo II.- Las partes comparecerán personalmente o por medio de apoderados o representantes y podrán hacerse asistir por sus abogados y asesores. Suministrarán los documentos y argumentos que juzguen pertinentes o que les fueren solicitados por la Comisión para hacer más efectiva su función conciliatoria y presentar a las partes las recomendaciones y consejos que considere pertinentes. Si las parte o una de ellas no comparecieren no obstante estar debidamente citadas, o no se pusieren de acuerdo, se levantará Acta de no Acuerdo o no Comparecencia, cuya copia, a pena de nulidad, encabezará la demanda.

Párrafo III.- Si las partes llegaren a un acuerdo se levantará



22

LEGISLATURA DEL 19 53

REGISTRADA con el Número 1328

en el folio 55 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 27 de

19 53

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifican la letra d) del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley No.173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966. PAG. 3

un acta que contendrá los nombres, cédula de identificación personal y demás calidades del Concedente y del Concesionario; los nombres, cédula de identificación y condiciones en que actúen los demás comparecientes y un amplio detalle, comprendiendo todas las cláusulas del acuerdo. Esta acta será firmada por todos los comparecientes.

Párrafo IV.- En caso de que en la jurisdicción provincial del Concesionario no haya Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, se procederá, exclusivamente para estos fines conciliatorios, por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Jurisdicción más cercana. Para recurrir ante esta Cámara no será necesario que el Concesionario sea miembro de la misma.

Párrafo V.- La notificación para asistir a la mencionada reunión conciliatoria se hará a requerimiento de los miembros de la Comisión e indicará las condiciones en que actúan; y los gastos que la misma origine serán a cargo del solicitante quien los avanzará junto a su pedimento de intervención.

Párrafo VI.- Las sentencias dictadas en el Juzgado de Primera Instancia y Corte de Apelación y que se originen en el artículo 3 de esta Ley, no serán susceptibles del recurso de oposición.

Párrafo VII.- Los plazos para interponer los recursos de Apelación y Casación, serán para cada uno de estos recursos, de un mes a partir de la notificación de la sentencia.

Párrafo VIII.- Los Juzgados y Cortes de Apelación apoderados de las acciones que se generan en esta Ley fallarán, a más tardar, treinta (30) días después que el asunto esté en estado, salvo causa justificada que impida la solución del litigio en el término señalado, lo cual se



325 LEGISLATURA DEL Ord 19 73
 REGISTRADA con el Número 1328
 en el folio 325 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de cuatro
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, R. D. 20 de Mar
19 73

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifican la PAG. 4

letra d) del artículo 3 y el Art. 7 de la Ley No.173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966.

hará constar en Auto que se dicte al efecto y que constará en la propia sentencia so-pena de que él Juez o Jueces apoderados del asunto sean sancionados de acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial modificada.

Art. 2.- Se agregan los artículos 11 y 12 a la referida Ley No.173, de fecha 27 de junio de 1966, para que rijan de la manera siguiente:

"Art. 11.- Tanto en los casos previstos en el artículo 3 como en el previsto en el artículo 4, el Concedente no podrá establecerse en el país, ya sea fijando domicilio en el mismo o estableciendo una compañía filial dominicana, o por cualquier otra forma, para sustituir las actividades que realiza el Concesionario, ni podrá nombrar un nuevo Concesionario nacional o extranjero que lo sustituya, si antes no ha llegado a un acuerdo amigable, definitivo y dentro de las estipulaciones de esta Ley con su Concesionario, y pagado a éste la indemnización correspondiente a un pago único y total.

Art. 12.- Para dedicarse en la República, en lo sucesivo, a realizar, promover o gestionar la importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera, o cuando los mismos sean fabricados en el país, sea que se actúe como agente, representante, comisionista, concesionario o bajo cualquier otra denominación, se requerirá, si se trata de un extranjero, que éste haya fijado su domicilio en el territorio nacional por un período no menor de 4 años, con anterioridad al inicio de dichas actividades. Cuando se trate de una persona moral, que desee dedicarse a las referidas actividades, la misma deberá ser organizada y constituida en la República Dominicana, con socios o accionistas dominicanos o extranjeros residentes y domiciliados en el

CONGRESO NACIONAL

PAG. 4

ASUNTO:



24 LEGISLATURA DEL 24 19 73
 REGISTRADA con el Numero 1328
 en el folio 325 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de once
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, R. D. 20 de Dic
19 73

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifican la letra
d) del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley No.173, **PAG. 5**
sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1973.

país durante los últimos 4 años que precedan a la fundación de la entidad, debiendo las acciones pertenecientes a los socios dominicanos representar no menos del sesenta y seis por ciento (66%) del capital pagado. Esta proporción de capital nacional en el capital pagado de la entidad deberá mantenerse hasta su liquidación, lo cual será verificado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Además, tales personas deberán obtener una licencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual expedirá dicha licencia previa comprobación del cumplimiento de los requisitos indicados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales
Jesús María García Morales,
Secretario

REGISTRATURA DEL CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, D. N. D.
10 de diciembre de 1973

ASUNTO: ...
PAG: ...



20
LEGISLATURA DEL 1973
REGISTRADA con el Número 1325
en el folio 325 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 20 de
1973

2083

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
26 de diciembre de 1973

Señor
Atilio A. Gusmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 489 de fecha 20 de diciembre del año en curso, anexo al cual remitió al Senado el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican la letra d) del Artículo 3 y el artículo 7 de la Ley No.173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966.

Pláceme participar a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha, aprobó el referido proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

2082

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
26 de diciembre de 1973

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de ley que modifica la letra d) del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley No.173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que se hace necesario introducir algunas disposiciones adicionales en la Ley No.173, de fecha 6 de abril de 1966, modificada por la No.263, de fecha 31 de diciembre de 1971, dictada en interés de proteger las personas físicas o morales que se dedican en la República a promover o gestionar la fabricación, la importación, la distribución, la venta de productos o servicios, el alquiler o cualquiera otra forma de tráfico, explotación de mercadería o productos de procedencia extranjera y los servicios relacionados con dichas gestiones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se modifican la letra d) del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley No.173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966, para que rijan de la manera siguiente:

"d) El monto de los beneficios brutos obtenidos por el Concesionario en la venta de las mercaderías o productos o servicios durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco, cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios brutos obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fueren. En caso de que el Concesionario hubiere representado al Concedente durante más de cinco años, éste deberá pagarle, además, la suma resultante de multiplicar el número de años en exceso de cinco por la décima parte del promedio de beneficios brutos que hubiere obtenido durante los últimos cinco años de la representación".

"Art. 7. Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. Además, tales acciones estarán sujetas a las previsiones que se indican a continuación:

Párrafo I.-Para ejercer esta acción el Concesionario o el Concedente, previamente solicitará a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción su intervención para que trate de conciliar amigablemente los intereses de las partes. Dentro de los tres días de recibir esta solicitud, el Presidente de la Cámara designará una Comisión Conciliatoria que estará integrada por tres de sus miembros, y ésta en un plazo de tres días convocará a las partes en pugna para que asistan a la reunión en que se efectuarán los trabajos con

92 LEGISLATURA Ord. DE 19 73

RÉGISTRADA AL No. 656 del libro letra F.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 hojas escritas en máquinas a razón de dos

hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, 16 de Mayo 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifican la PAG. 2
letra d) del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley No.173
sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Producto.

ciliatorios. Esta convocatoria será hecha por ministerios de Alguacil y contendrá fecha y lugar de la misma y el día, la hora y lugar de la reunión, así como los propósitos de ésta. Entre el día de la convocatoria y el día de la reunión habrá un plazo no menor de ocho días francos ni mayor de treinta, los cuales serán aumentados en razón de la distancia conforme a lo establecido en el artículo 73, reformado, del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo II.-Las partes comparecerán personalmente o por medio de apoderados o representantes y podrán hacerse asistir por sus abogados y asesores. Suministrarán los documentos y argumentos que juzguen pertinentes o que les fueren solicitados por la Comisión para hacer más efectiva su función Conciliatoria y presentar a las partes las recomendaciones y consejos que considere pertinentes. Si las partes o una de ellas no comparecieren no obstante estar debidamente citadas, no se pusieren de acuerdo, se levantará Acta de no Acuerdo o no Comparecencia, cuya copia, a pena de nulidad, encabezará la demanda.

Párrafo III.-Si las partes llegaren a un acuerdo se levantará un acta que contendrá los nombres, cédula de indentificación personal y demás calidades del Concedente y del Concesionario; los nombres, cédula de indentificación y condiciones en que actúen los demás comparecientes y un amplio detalle, comprendiendo todas las cláusulas del acuerdo. Esta acta será firmada por todos los comparecientes.

Párrafo IV.- En caso de que en la jurisdicción provincial del Concesionario no haya Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, se procederá, exclusivamente para estos fines conciliatorios, por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Jurisdicción más cercana. Para recurrir ante esta Cámara no será necesario que el Concesionario sea miembro de la misma.

Párrafo V.- La notificación para asistir a la mencionada reunión conciliatoria se hará a requerimiento de los miembros de la Comisión e indicará las condiciones en que actúan; y los gastos que la misma origine serán a cargo del solicitante quien los avanzará junto a su pedimento de intervención.

Párrafo VI.- Las sentencias dictadas en el Juzgado de Primera Instancia y Corte de Apelación y que se originen en el artículo 3 de esta Ley, no serán susceptibles del recurso de oposición.

Párrafo VII. Los plazos para interponer los recursos de Apelación y Casación, serán, para cada uno de estos recursos, de un mes a partir

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

19a LEGISLATURA Ord. DE 19 73

REGISTRADA AL No. 656

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios ...

Santo Domingo, 26 de Mayo, 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifican la PAG. 3 letra d) del artículo 3 del artículo 7 de la Ley No.173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

de la notificación de la sentencia.

Párrafo VII.--Los Juzgados y Cortes de Apelación apoderados de las acciones que se generan en esta ley fallarán, a más tardar, treinta (30) días después que el asunto esté en estado, salvo causa justificada que impida la solución del litigio en el término señalado, lo cual se hará constar en Auto que se dicte al efecto y que constará en la propia sentencia so-pena de que el Juez o Jueces apoderados del asunto sean sancionados de acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial modificada."

Art. 2.--Se agregan los artículos 11 y 12 a la referida Ley No.173, de fecha 27 de junio de 1966, para que rijan de la manera siguiente:

"Art. 11.--Tanto en los casos previstos en el artículo 3 como en el previsto en el artículo 4, el Concedente no podrá establecerse en el país, ya sea fijando domicilio en el mismo o estableciendo una compañía filial dominicana, o por cualquier otra forma, para sustituir las actividades que realiza el Concesionario, ni podrá nombrar un nuevo Concesionario nacional o extranjero que lo sustituya, si antes no ha llegado a un acuerdo amigable, definitivo y dentro de las estipulaciones de esta ley con su concesionario, y pagado a éste la indemnización correspondiente a un pago único y total.

Art. 12.--Para dedicarse en la República, en lo sucesivo, a realizar, promover o gestionar la importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera, o cuando los mismos sean fabricados en el país, sea que se actúe como agente, representante, comisionista, concesionario o bajo cualquier otra denominación, se requerirá, si se trata de un extranjero, que éste haya fijado su domicilio en el territorio nacional por un período no menor de 4 años, con anterioridad al inicio de dichas actividades. Cuando se trate de una persona moral, que desee dedicarse a las referidas actividades, la misma deberá ser organizada y constituida en la República Dominicana, con socios o accionistas dominicanos o extranjeros residentes y domiciliados en el país durante los últimos 4 años que precedan a la fundación de la entidad, debiendo las acciones pertenecientes a los socios dominicanos representar no menos del sesenta y seis por ciento (66%) del capital pagado. Esta proporción de capital nacional en el capital pagado de la entidad deberá mantenerse hasta su liquidación, lo cual será verificado por la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

2a LEGISLATURA Ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 656 del libro letra A.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales. Santo Domingo, 14 de Mayo de 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifican la- PAG. 4
 letra d) del artículo 3, el artículo 7 de la Ley No.173, sobre
 Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Además, tales personas deberán obtener una licencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual expedirá dicha licencia previa comprobación del cumplimiento de los requisitos indicados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.

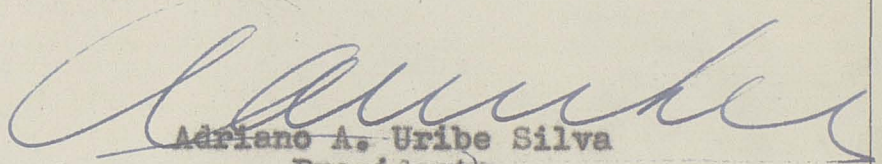
(FDOS.):

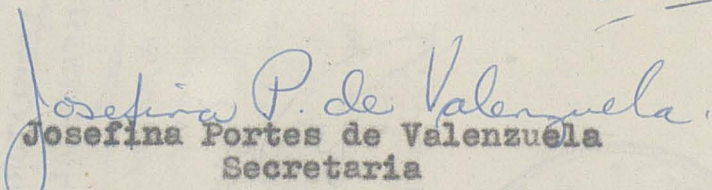
Atilio A. Guzmán Fernández
 Presidente

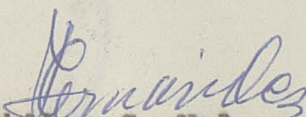
José Eligio Bautista Ramos
 Secretario

Jesús María García Morales
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.


 Adriano A. Uribe Silva
 Presidente


 Josefina P. de Valenzuela
 Secretaria


 Prof. Fidias C. Velquez de Hernandez
 Secretaria

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO: ...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

2^a LEGISLATURA ord. DE 1973
 REGISTRADA AL No. 656 19
 del libro letra F
 en el folio
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de cuatro
 hojas escritas en máquinas a razón de dos
 espacios interlineales.
 Santo Domingo, 26 de mayo, 19 73
 Jefe de las Oficinas del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

38202

Núm:

31 DIC. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 2082, de fecha 26 de diciembre de 1973, cúmpleme informarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica la Ley No. 173, de fecha 6 de abril de 1966, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, ha sido promulgada en fecha 28 de diciembre del presente año y marcada con el No. 622.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.